



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 735/2021

EXP. N.º 00676-2021-PA/TC  
ÁNCASH  
VICTORIA ANTONIA SALAZAR  
PACHECO

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 1 de julio de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa (con fundamento de voto), Miranda Canales, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, han emitido, por mayoría, la sentencia que resuelve:

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo de autos.

El magistrado Sardón de Taboada emitió un voto singular declarando fundada la demanda de amparo.

Se deja constancia de que el magistrado Blume Fortini emitió un voto singular y que se entregará en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00676-2021-PA/TC  
ÁNCASH  
VICTORIA ANTONIA SALAZAR  
PACHECO

## **SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, al primer día del mes de julio de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia; con el fundamento de voto del magistrado Ferrero Costa y los votos singulares de los magistrados Blume Fortini y Sardón de Taboada, que se agregan.

### **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Victoria Antonia Salazar Pacheco contra la resolución de fojas 533, de fecha 10 de setiembre de 2020, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que infundada la demanda de autos.

### **ANTECEDENTES**

Con fecha 29 de enero de 2018, la recurrente interpone demanda de amparo contra los jueces integrantes de la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Áncash, solicitando que se declare nula la Resolución 8, de fecha 4 de diciembre de 2017 (f. 2) que: i) revocando la Resolución 98 de fecha 3 de julio de 2017, en el extremo que declaró infundada la observación al informe pericial formulado por Telefónica del Perú S.A., la reforma y la declara fundada en parte y; ii) revocándola, en el extremo que aprobó el informe pericial de fecha 15 de junio de 2016, por la suma de S/. 1 141,296.77 por concepto de interés legal, reformándola, lo aprobó por la suma de S/. 6 389.68; en el proceso sobre pago de beneficios sociales (Expediente 173-2007).

Manifiesta que el perito procedió a realizar el cálculo de los intereses de la deuda, tomando como base lo dispuesto en el Decreto Ley 25920, que señala expresamente que toda deuda laboral devenga al día siguiente de su incumplimiento. Telefónica del Perú S.A. realizó observaciones, pero el perito se ratificó en su informe y el juez resolvió aprobarlo, pero sin emitir pronunciamiento respecto de las observaciones, por lo que Telefónica del Perú S.A. apeló dicha resolución, con el único argumento que en el contradictorio no se había llevado a cabo un debate pericial. La Sala Civil resolvió declarar nula dicha resolución, argumentando que el juez no se había pronunciado sobre las observaciones formuladas, pero sí resolvió la apelación al señalar que en ejecución de sentencia no era necesario llevar a cabo debates periciales. Siendo ello así, considera que, al haberse definido la controversia apelada, posteriormente no podía ser materia nuevamente de apelación, como efectivamente sucedió después. Agrega que la jueza, resolviendo lo dictaminado por el superior, declaró infundada la observación formulada y aprobó el monto de la deuda de intereses, pero nuevamente Telefónica del Perú S.A. formuló apelación reiterando la necesidad del debate pericial, pero no cuestionó ni el monto de la deuda de intereses, ni las normas usadas para el cálculo de los dos tramos hechos, ni los factores o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00676-2021-PA/TC  
ÁNCASH  
VICTORIA ANTONIA SALAZAR  
PACHECO

procedimientos utilizados para el cálculo realizado.

Advierte que en la sentencia materia de cumplimiento, se estableció que el periodo de deuda de la compensación por tiempo de intereses (CTS), el reintegro de bonificación por quinquenio, el reintegro de bonificación vacacional y el reintegro de gratificaciones van desde el año 1989 hasta diciembre de 1995, por lo que no entiende la razón por la cual los jueces emplazados sostienen que no cabe realizar el cálculo de los intereses desde el año 1989, argumentando que la sentencia no ha establecido como deben efectuarse los intereses. En tal sentido, considera que, al ser la sentencia totalmente clara respecto de la fecha del inicio del cálculo de la deuda de intereses, se han vulnerado los derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales, así como los principios de legalidad y de cosa juzgada.

Los jueces Marcial Quinto Gomero y Nilton Moreno Merino contestan la demanda solicitando se la declare improcedente o infundada (f. 306), argumentando que es falso que se hayan vulnerado los derechos de la demandante, pues la resolución que se cuestiona ha sido emitida con todas las garantías de un debido proceso, por lo que el fallo es justo e imparcial. Refieren que la demandante solo muestra su disconformidad al no haber obtenido la suma astronómica de intereses legales que pretende, los cuales sí le corresponden, pero no en la magnitud que solicita. Agregan que en el presente caso, no está en discusión el contenido principal de la sentencia, sino la observación referida al pago de intereses, el cual es un beneficio subsidiario a la obligación principal, que inclusive no puede establecerse en la parte dispositiva de la sentencia, porque “va aparejada por disposición de la Ley en caso de mora en el pago”, el cual, según los fundamentos esgrimidos en el numeral 12 de la referida resolución, no podrá aplicarse a partir del 2 de enero de 1989, sino únicamente a partir de la sentencia judicial que quedó consentida y, en el supuesto negado que resultara incorrecta la interpretación que realizaron sobre la *ratio decidendi* de la sentencia, entonces la Sala emplazada recurrió a la ponderación de los derechos en conflicto. Advierten que pretender cobrar intereses desde el origen de la deuda, resulta un ejercicio abusivo del derecho; además, se atenta contra el libre acceso a la iniciativa privada y de propiedad que estarían siendo dañados en caso se practicara los intereses sobre la base de la parte dispositiva de la sentencia que ordena practicar los intereses desde el 2 de enero de 1989. Siendo ello así, es que dispusieron que se realice la liquidación de los intereses a partir de la sentencia emitida en primera instancia que quedó consentida, el 25 de abril de 2013.

La procuradora pública adjunta a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda solicitando se la declare improcedente (f. 319). Refiere que del análisis de la resolución cuestionada se advierte que los jueces superiores llegaron a dicha conclusión por cuanto los informes periciales solo se habían basado en la parte dispositiva de la sentencia, descuidando la *ratio decidendi* de la misma; en cambio el peritaje de parte practicado por Telefónica del Perú S.A., resultaba ser coherente e interpretaba debidamente la *ratio decidendi* de la sentencia judicial consentida. Es decir, los jueces emplazados han motivado adecuadamente la resolución que se cuestiona, basando su evaluación y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00676-2021-PA/TC  
ÁNCASH  
VICTORIA ANTONIA SALAZAR  
PACHECO

conclusiones en argumentos lógicos y jurídicos vigentes y establecieron los intereses legales de manera coherente, al calcularlos a partir del origen de la deuda actualizada (marzo de 2013) hasta la fecha que la entonces demandada cumplió con depositar el íntegro de la deuda. En tal sentido, concluye que los cuestionamientos realizados por la demandante deben ser rechazados, pues lo que en realidad se pretende es el reexamen del criterio jurisdiccional.

El Juzgado Civil Transitorio de Huaraz, con fecha 23 de agosto de 2019 (f. 362), declaró infundada la demanda por estimar que la resolución que decidió que no era necesario llevar a cabo los debates periciales, no puede ser considerada cosa juzgada, dado que en su parte resolutive no hubo un pronunciamiento expreso confirmando o revocando la resolución apelada, sino declarando su nulidad por motivos ajenos a los que sustentaron la apelación interpuesta, esto es, por la falta de pronunciamiento sobre la observación formulada. Asimismo, se expresa en la resolución cuestionada que en la sentencia se consideró el valor actualizado de la deuda sobre la base del sueldo mínimo vital vigente (S/ 750.00), lo que llevó a considerar a los jueces emplazados que en tal circunstancia ya no cabía realizar una imputación de intereses desde el año 1989, e indica que en la sentencia no se había señalado cómo calcular los intereses; además, la actualización de la deuda resarciría cualquier perjuicio económico que pudiera haber sufrido el acreedor laboral, por lo que considerar, adicionalmente, intereses legales por la deuda actualizada constituiría el ejercicio abusivo de un derecho. Agrega que se coincide plenamente con lo señalado por los jueces demandados respecto al hecho de que, si bien en la sentencia expedida en la causa original se había dispuesto el pago de intereses, la misma no había abordado el asunto concerniente a si estos deberían ser calculados sobre las sumas que habían sido objeto de previa actualización, conforme a los procedimientos empleados en los procesos laborales. La falta de desarrollo de tal aspecto habilitaba plenamente a emitir pronunciamiento sobre tal materia con motivo de la apelación interpuesta por la empresa demandada. Debido a lo expuesto, el juzgado concluye que no existe motivo alguno para afirmar que exista una deficiente motivación, pues el pronunciamiento cuestionado se encuentra plenamente apegado a la sentencia emitida en la causa original y guarda perfecta relación con la materia que era analizada con motivo del recurso de apelación que resolvía.

La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Áncash, con fecha 10 de setiembre de 2020 (f. 533), confirmó la apelada, por estimar que de la revisión de la cuestionada resolución se evidencia que la decisión adoptada sí contiene una justificación basada en una concepción neo constitucionalista del derecho, pues los jueces emplazados parten por afirmar que ningún derecho es absoluto, ni siquiera los derechos fundamentales. A continuación, afirman que se trata de una interpretación de la *ratio decidendi* de la sentencia, y que en caso de que dicha interpretación fuera incorrecta, recurren a la ponderación de los derechos en conflicto. Por otro lado, aduce que no es cierto que los jueces demandados hayan partido de una premisa inexistente o errada en la motivación de la cuestionada resolución, pues sí tomaron en cuenta la sentencia, pues evalúan la fecha de inicio del cálculo de los intereses como un beneficio subsidiario y resuelven acorde con la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional en una sentencia que citan, con lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00676-2021-PA/TC  
ÁNCASH  
VICTORIA ANTONIA SALAZAR  
PACHECO

cual la demandante se encuentra en desacuerdo. En tal sentido, ésta ha sido emitida dentro de un proceso regular en el que, los jueces emplazados han justificado su decisión abordando incluso la alegación sobre el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva hoy cuestionada en la demanda, especialmente sobre afectación de la cosa juzgada, cuya decisión se basa en el principio de independencia jurisdiccional, por lo que entrar a analizar si éstas razones dadas son correctas o no, constituiría una afectación al principio de autonomía judicial.

## FUNDAMENTOS

### §1. Petitorio

1. La demandante pretende que se declare nula la Resolución 8, de fecha 4 de diciembre de 2017 (f. 2), expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que, al declarar fundada la observación realizada por Telefónica del Perú S.A. al informe pericial, aprobó el pago por concepto de interés legal en la suma de S/. 6 389.68, en el proceso sobre pago de beneficios sociales. Manifiesta que el monto resulta diminuto, pues dicho pago le correspondía ser abonado desde el año 1989 y no desde el año 2013, por lo que este Tribunal procederá a emitir pronunciamiento respecto de dicho cuestionamiento. En tal sentido, a la luz de los hechos expuestos en la demanda y de los recaudos que obran en ella, se trata de determinar si la cuestionada resolución vulnera los derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales, así como los principios de legalidad y de cosa juzgada.

### §2. El derecho al debido proceso y su protección a través del amparo

2. Como se sabe, nuestro ordenamiento constitucional admite, de modo excepcional, la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales. Si bien se trata de una posibilidad inicialmente restringida por la Constitución, que prescribe que el amparo “[n]o procede contra (...) resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular” (artículo 200, inciso 2), se entiende, a contrario sensu, que sí cabe el amparo contra resoluciones judiciales cuando provengan de “procesos irregulares”.
3. El artículo 4 del Código Procesal Constitucional –norma de desarrollo constitucional, que satisface la reserva de ley orgánica prevista a favor de los procesos constitucionales (artículo 200 de la Constitución)– indica, de manera más específica, que procede el amparo contra resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, enunciando algunos contenidos iusfundamentales que formarían parte de este derecho complejo.
4. Por su parte, este Tribunal ha indicado que a través de los procesos de amparo contra resoluciones judiciales pueden cuestionarse decisiones judiciales que vulneren de forma directa, no solamente los derechos indicados en el referido artículo 4 del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00676-2021-PA/TC  
ÁNCASH  
VICTORIA ANTONIA SALAZAR  
PACHECO

Código Procesal Constitucional, sino cualquier derecho fundamental, considerando que la “irregularidad” de una resolución judicial, que habilita a presentar un amparo contra resolución judicial conforme a la Constitución, se produciría “cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental y no sólo en relación con los supuestos contemplados en el artículo 4 del CP Const.” (Cfr. Resolución 3179-2004-AA/TC, fundamento 14).

5. En cualquier caso, atendiendo a la jurisprudencia reiterada de este Tribunal Constitucional, es claro que hay un conjunto de asuntos y materias que son de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria y que no pueden ser invadidas por los jueces constitucionales, así como otro conjunto de infracciones iusfundamentales que sí pueden ser objeto de control por parte de la judicatura constitucional. Al respecto, con la finalidad de distinguir un ámbito del otro a efectos de que se decida correctamente la procedencia de las demandas de amparo contra resoluciones judiciales, es necesario realizar, siguiendo lo prescrito en el Código Procesal Constitucional, un análisis de manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva.
6. Con esta finalidad, y con base en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, es posible afirmar que la judicatura constitucional se encuentra habilitada para conocer de eventuales trasgresiones de derechos fundamentales ocurridas en procesos judiciales ordinarios si se han producido, por una parte, vicios de proceso o de procedimiento, o por otra, vicios de motivación o razonamiento.
7. Con respecto a los vicios de proceso y procedimiento, el amparo contra procesos judiciales puede proceder frente a supuestos de:
  - a) Afectación de derechos que conforman la tutela procesal efectiva (derechos constitucionales procesales tales como plazo razonable, presunción de inocencia, acceso a la justicia y a los recursos impugnatorios, juez legal predeterminado, ejecución de resoluciones, etc.); así como por
  - b) Defectos de trámite que inciden en los derechos del debido proceso (v. gr: problemas de notificación, o de contabilización de plazos, que incidan en el derecho de defensa, incumplimiento de requisitos formales para que exista una sentencia válida, etc.).

Se trata de supuestos en los que la afectación se produce con ocasión de una acción o una omisión proveniente de un órgano jurisdiccional, y que no necesariamente está contenida en una resolución judicial, como sí ocurre con los vicios de motivación.

8. En relación con los vicios de motivación o razonamiento (cfr. STC Exp. n.º 00728-2008- HC, f. j. 7, RTC Exp. n.º 03943-2006-AA, f. j. 4; STC Exp. n.º 6712-2005-HC, f. j. 10, entre otras), este órgano colegiado ha señalado que solo le compete controlar vicios de motivación o de razonamiento, mediante el proceso de amparo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00676-2021-PA/TC  
ÁNCASH  
VICTORIA ANTONIA SALAZAR  
PACHECO

contra resoluciones judiciales, en caso de defectos de motivación, de insuficiencia en la motivación o de motivación constitucionalmente deficitaria.

9. En relación con los defectos en la motivación, estos pueden ser problemas de motivación interna, es decir, cuando la solución del caso no se deduce de las premisas normativas o fácticas contenidas en la resolución, o cuando la resolución analizada carece de alguna de estas premisas necesarias para resolver; o de motivación externa, esto es, cuando se han utilizado indebida o injustificadamente premisas normativas (por ejemplo, si se aplican disposiciones que ya no se encuentran vigentes o que nunca formaron parte del ordenamiento jurídico) o fácticas (por ejemplo, la resolución se sustenta en hechos no probados o en pruebas prohibidas) (vide STC Exp. n.º 00728-2008-HC, f. j. 7, b y c).
10. Ahora bien, con respecto a los problemas de motivación externa, vale la pena precisar que, tal como se afirma en copiosa y uniforme jurisprudencia de este Alto Tribunal, la judicatura constitucional no puede avocarse, so pretexto de revisar un asunto relacionado con las premisas normativas o fácticas, a conocer de asuntos de carácter puramente ordinario o legal (por ejemplo: esclareciendo cuál es la interpretación legal pertinente o más idónea para el caso ordinario, en qué sentido deben valorarse las pruebas o cuál es la calificación jurídica adecuada que correspondería con base en la ley); no obstante ello, no pierde competencia para pronunciarse respecto de aspectos que tienen relevancia constitucional. Entre estos supuestos en los que la judicatura constitucional se encuentra habilitada para pronunciarse respecto de la motivación externa encontramos, a modo de ejemplo, la existencia de errores o déficits de derecho fundamental (tal como se explicará en 2.3), así como frente a infracciones de otros contenidos de carácter constitucional, como es el caso de, por ejemplo, cuestionamientos a resoluciones por haber infringido la Constitución en tanto “fuente de fuentes” del ordenamiento jurídico, de cuestionamientos cuando en el ámbito jurisdiccional ordinario se haya ejercido el control difuso, o cuando se alegue la aplicación o interpretación indebida de principios constitucionales o garantías institucionales, entre otras posibilidades. De este modo, a la vez que, conforme al criterio de corrección funcional se respetan los fueros propios de la judicatura ordinaria, el Tribunal no admite la existencia de zonas exentas de control constitucional dentro de aquello que sí es de su competencia.
11. Respecto a la insuficiencia en la motivación (motivación inexistente, aparente, insuficiente, incongruente o fraudulenta) esta puede referirse, por ejemplo, a supuestos en los que las resoluciones analizadas carecen de una fundamentación mínima y solo se pretende cumplir formalmente con el deber de motivar; cuando se presenta una justificación que tiene apariencia de correcta o suficiente, pero que incurre en vicios de razonamiento; cuando esta carece de una argumentación suficiente para justificar lo que resuelve (que incluye aquellos casos en los que se necesita de una motivación cualificada y esta no existe en la resolución); cuando lo resuelto no tiene relación alguna con lo contenido en el expediente o lo señalado por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00676-2021-PA/TC  
ÁNCASH  
VICTORIA ANTONIA SALAZAR  
PACHECO

las partes; o cuando incurre en graves defectos o irregularidades contrarios al Derecho, entre otros supuestos (cfr. STC Exp. n.º 00728-2008-HC, f. j. 7, a, d, e y f; STC Exp. n.º 0009-2008-PA, entre algunas).

12. Sobre la motivación constitucionalmente deficitaria, esta hace referencia a trasgresiones al orden jurídico-constitucional contenidas en sentencias o autos emitidos por la jurisdicción ordinaria, frente a la eventual trasgresión cualquiera de los derechos fundamentales protegidos por el amparo, ante supuestos de: (1) errores de exclusión de derecho fundamental, es decir, si no se tuvo en cuenta un derecho que debió considerarse; (2) errores en la delimitación del derecho fundamental, pues al derecho se le atribuyó un contenido mayor o menor al que constitucionalmente le correspondía, y (3) errores en la aplicación del principio de proporcionalidad, si la judicatura ordinaria realizó una mala ponderación al evaluar la intervención en un derecho fundamental o al analizar un conflicto entre derechos (cfr. RTC Exp. n.º 00649-2013-AA, RTC n.º 02126-2013-AA, entre otras).
13. Supuestos análogos a estos son los casos en los que existan déficits o errores respecto de otros bienes constitucionales, como pueden ser los principios o las garantías institucionales, o en relación con el ejercicio del control difuso, todas estas cuestiones de carácter manifiestamente constitucional, en las que la judicatura constitucional resulta naturalmente competente para abocarse a tales materias.
14. En tal sentido, a juicio de este Tribunal, para realizar control de constitucionalidad de las resoluciones judiciales habrá que verificar que:
  1. La decisión judicial que se cuestiona haya resuelto la controversia omitiendo la consideración de un derecho fundamental que por la naturaleza de la discusión debió ser aplicado, es decir, que el juez haya incurrido en un error de exclusión de derecho fundamental (o de un bien constitucional análogo).
  2. La decisión judicial que se cuestiona haya resuelto la controversia sin considerar que el acto lesivo incidía en el contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental invocado, es decir, incurriendo en error en la delimitación del ámbito de protección constitucional del derecho.
  3. La decisión judicial que se cuestiona sustenta su argumentación en una aplicación indebida del principio de proporcionalidad.
  4. La decisión judicial que se cuestiona omite la aplicación del control difuso o hace una aplicación errónea de este tipo de control de constitucionalidad .

Donde el análisis de verificación del supuesto a) es una condición previa para realizar el análisis de verificación del supuesto b).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00676-2021-PA/TC  
ÁNCASH  
VICTORIA ANTONIA SALAZAR  
PACHECO

15. Asimismo, para todos los supuestos señalados se requiere de la concurrencia conjunta de los siguientes presupuestos:

1. Que la violación del derecho fundamental haya sido alegada oportunamente al interior del proceso subyacente, cuando hubiera sido posible;
2. Que el pronunciamiento de la judicatura constitucional no pretenda subrogar a la judicatura ordinaria en sus competencias exclusivas y excluyentes, haciendo las veces de una “cuarta instancia”; y
3. Que la resolución judicial violatoria del derecho fundamental cumpla con el principio de definitividad, es decir, que el demandante haya agotado todos los mecanismos previstos en la ley para cuestionarla al interior del proceso subyacente.

### **§3. Análisis del caso concreto**

16. A través de la Sentencia (Resolución 49) de fecha 13 de marzo de 2013 (f. 17), emitida por el Segundo Juzgado Mixto de Huaraz, se resolvió declarar fundada la demanda interpuesta por la demandante sobre pago de beneficios sociales, disponiéndose que Telefónica del Perú S.A, le pague la cantidad de S/. 626 439.05 por incumplimiento de la Cláusula Segunda del Pacto Colectivo 88/89 B C y los beneficios económicos colaterales derivados de dicho concepto, así como que se le abone “[...] los intereses legales laborales a partir del día dos de enero del año mil novecientos ochentinueve [...]”.
17. Dicha sentencia fue declarada consentida al no haber sido impugnada por Telefónica del Perú S.A., conforme se evidencia de la Resolución 50, de fecha 25 de abril de 2013 (f. 31), por lo que se dispuso que esta cumpla con lo ordenado en la misma.
18. Por otro lado, mediante la Resolución 3, de fecha 4 de octubre de 2017 (f. 32), emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Áncash, se dispuso admitir como prueba de oficio el informe pericial que elaboró la perito adscrita al Módulo Corporativo Laboral de la Corte Superior de Áncash, por estimar que dos peritos judiciales emitieron informes periciales sobre la liquidación de intereses legales que contienen montos abismalmente distintos (uno por la suma de S/. 1 141,296.77 y otro por S/. 47.62), por lo que, en aras de emitir una resolución ajustada a la verdad y a la justicia, se dispuso que se realice un nuevo informe pericial con pleno apego a las normas.
19. Sin embargo, mediante la Resolución 8, de fecha 4 de diciembre de 2017 (f. 2), expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Áncash, se revocó la Resolución 98, de fecha 3 de julio de 2017 que, al declarar infundada la observación al informe pericial realizada por Telefónica del Perú S.A., se aprobó este por la suma de S/. 1 141,296.77 y, reformándolo, se dispuso declarar fundada dicha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00676-2021-PA/TC  
ÁNCASH  
VICTORIA ANTONIA SALAZAR  
PACHECO

observación, aprobando el pago por concepto de interés legal en la suma de S/. 6 389.68, en el proceso sobre pago de beneficios sociales. Se sustentó que:

**DÉCIMO:** [...] este Colegiado deja expresa constancia que las sentencias no sólo comprenden el fallo (o parte dispositiva), sino que lo más trascendente son precisamente las "interpretaciones" que se ubican en la parte de la justificación del fallo. En este caso dentro de la motivación hay que ubicar la denominada ratio decidendi -o "hilo lógico" del razonamiento de los jueces- que constituyen su fundamentación y es que, a diferencia de los obiter dicta -que pueden ser considerados como criterios auxiliares o complementarios-, la ratio decidendi constituye, finalmente, la plasmación o concreción de la actividad interpretativa del Juez y, dada su estrecha vinculación con el decisorio, adquiere también, al igual que éste, fuerza vinculante para los jueces y partes del proceso. Por lo que para determinar la conveniencia de realizar la liquidación de intereses desde el año ochenta y nueve (conforme señala la sentencia en su parte dispositiva) o desde la fecha de la emisión de la sentencia, va a resultar trascendente recurrir a la fuente que inspira o soporta la parte decisoria de la sentencia judicial signada con la resolución número 49.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, en consonancia a lo expuesto en el numeral anterior se recurre a transcribir los siguientes considerandos de la sentencia para los efectos de realizar la recurrida: "DÉCIMO. - Que se ha establecido que la remuneración básica del demandante, a enero de 1989 asciende a la suma de I/. 178,211.25, la misma que resulta de establecer que en el mes de setiembre de 1988 se da el Decreto Supremo N° 030-88-TR, modificado por el D.S N° 032-88-TR, en la que se establece un adelanto de I/. 9,000.00, a ello se añade otro anticipo de I/. 14,000.00, todo sobre el haber básico de setiembre de 1988 de I/. 20,872.00, a lo que sumados todos estos montos ascendía a la suma de I/. 43,872.00, a lo que se aplica el IPC correspondiente a 746.52%, saliendo el monto de I/. 327,513.25, sumándose a ello los I/. 43,872.00, se obtiene la suma de I/. 371,385.25, a lo que se resta los anticipos señalados saliendo la suma final de I/. 348,385.25, que restado con el haber básico pagado en enero de 1989, se obtiene ahora la Remuneración Devengada Mensual de I/. 178,211.25 como deuda mensual y permanente, con lo cual se establece el punto base para el cálculo de los rubros demandados. **DÉCIMO PRIMERO.- Que, luego de obtenida la acreencia mensual, podemos advertir que se trata de un caso en la cual el adeudo laboral contraído, el mismo que se ha devaluado de manera significativa, que incluso ha cambiado la unidad monetaria de intis a nuevo sol, siendo procedente actualizar el valor de créditos laborales a que se refiere el considerando anterior, por lo cual el criterio justo para ello es aplicar el Pleno Jurisdiccional de 1997, tomando como factores el adeudo mensual (Remuneración Devengada Mensual) entre el ingreso Mínimo Legal vigente al momento en que se acordó pagar la obligación mensual y luego convertirla a remuneraciones actuales, para así obtener la deuda en nuevos soles.** Así, obtenemos primero el primer rubro de la demanda, esto es el incumplimiento de la Cláusula Segunda del Convenio Colectivo 88/89 B C, y es como sigue. De enero a abril de 1989, se encontraba vigente el D.S N° 005-89-TR que fijaba el ingreso mínimo legal en la suma de seis mil intis, así **el devengado mensual (I/. 178,211.25) se divide entre esa cifra y el resultado se multiplica por la actual Remuneración Mínima Vital**, y siendo que en este periodo tenemos cuatro meses, obtenemos para este período la suma de OCHENTAINUEVE MIL CIENTO CINCO con 64/100 NUEVOS SOLES (S/.89,105.64); de mayo a julio de 1989, se encontraba vigente el D.S. N° 016-89-TR que fijaba el ingreso mínimo legal en la suma de veinte mil intis, así el devengado mensual (I/. 178,211.25) se divide entre esa cifra y el resultado se multiplica por **la actual Remuneración Mínima Vital**, y siendo que en este periodo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00676-2021-PA/TC  
ÁNCASH  
VICTORIA ANTONIA SALAZAR  
PACHECO

tenemos tres meses, obtenemos para este periodo la suma de VEINTE MIL CUARENTIOCHO con 77/100 NUEVOS SOLES (S/.20,048.77); de agosto a octubre de 1989, se encontraba vigente el D.S. N° 028-89-TR que fijaba el ingreso mínimo legal en la suma de cincuenta mil intis, así el devengado mensual (I/. 178,211.25) se divide entre esa cifra y el resultado se multiplica por **la actual Remuneración Mínima Vital**, y siendo que en este periodo tenemos tres meses, obtenemos para este periodo la suma de OCHO MIL DIECINUEVE con 51/100 NUEVOS SOLES (S/. 8,019.51); en el mes de noviembre de 1989, se encontraba vigente el D.S. N° 0053-89-TR que fijaba el ingreso mínimo legal en la suma de cien mil intis, así el devengado mensual (I/. 178,211.25) se divide entre esa cifra y el resultado se multiplica **por la actual Remuneración Mínima Vital**, y siendo que este periodo tenemos un mes, obtenemos para este período la suma de MIL TRESCIENTOS TREINTISIETE con 58/100 NUEVOS SOLES (S/. 1,336.58) y, en el mes de diciembre de 1989, se encontraba vigente el D.S. N° 0058-89-TR que fijaba el ingreso mínimo legal en la suma de cuatrocientos treinta y cinco mil intis, así el devengado mensual (I/. 178,211.25) se divide entre esa cifra y el resultado se multiplica por **la actual Remuneración Mínima Vital**, y siendo que en este período tenemos un mes, obtenemos para este período la suma de TRESCIENTOS SIETE con 26/100 NUEVOS SOLES (S/. 307.26); acumulándose la deuda en este rubro en la suma total de CIENTO DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE CON 76/100 NUEVOS SOLES (S/. 118,817.76), quedando dilucidado este extremo de la deuda. DÉCIMO SEGUNDO. - Que ahora respecto al pago de los Beneficios Económicos Colaterales, tomando en cuenta la Remuneración Mensual Devengada en I/. 178,211.25, que es la que sirve de base de cálculo de la actualización de los rubros que son materia del referido ítem, procedemos a usar la metodología, factores, datos y procedimientos para hallar el reintegro demandado, lo cual lo realizamos de la siguiente manera..."

**DÉCIMO SEGUNDO:** Bajo el razonamiento antes expuesto, en este caso, el juez sentenciador en la fecha que emitió su fallo, esto es, el trece de marzo de dos mil trece, actualizó la deuda tomando como base de cálculo el sueldo mínimo vital vigente en ese entonces (S/. 750.00), como es de observarse del considerando décimo al décimo tercero de la mencionada resolución [...], entonces queda claro que el valor de la obligación ha sido actualizada a dicha fecha; de lo contrario hubiese el juez liquidado sobre la base de S/. de 18 o 25.00 soles y no sobre la base de S/. 750.00; por lo que no cabría realizar la imputación de los intereses desde el año de 1989; primero, porque ha sido actualizada la deuda hasta la fecha de la emisión de la sentencia; segundo, pese que la deuda fue producto de la acumulación progresiva de los años de servicios que prestó la actora, hasta la fecha del cese, el Juez sentenciador no ha establecido de cómo debe efectuarse los intereses; por lo que estando actualizada la deuda de una manera constante hasta la fecha de la emisión de la sentencia, no cabe la posibilidad de aplicarse los intereses desde el origen del problema, porque los intereses son sanciones impuestas por el no cumplimiento oportuno de una obligación económica, toda vez que busca resarcir al acreedor el perjuicio sufrido por la mora del deudor en el cumplimiento de una obligación pecuniaria. Si enfocamos el asunto de esta manera, la deuda actualizada resarciría cualquier perjuicio económico que pudiera haber sufrido el acreedor laboral; consecuentemente solo cabe la aplicación de los intereses moratorios desde que quedó consentida la sentencia que actualiza la deuda bajo los alcances del Decreto Ley N° 25920; no cabe otra posibilidad; porque atender en los términos que señala la sentencia, respecto a los intereses, constituye una imposibilidad en su aplicación por la proscripción del ejercicio abusivo del derecho, esto es, cuando se obra con temeridad, mala fe o dolo en la interpretación de las resoluciones sin recurrir a la integridad de su ratio decidendi.[...].



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00676-2021-PA/TC  
ÁNCASH  
VICTORIA ANTONIA SALAZAR  
PACHECO

**DÉCIMO QUINTO:** [...] En el presente caso, no está en discusión el contenido principal de la sentencia que dispone el pago de una obligación económica actualizada; lo que estamos observando es la aplicación de intereses, el mismo que es un beneficio subsidiario a la obligación principal, que inclusive no puede establecerse en la parte dispositiva de la sentencia, porque va aparejada por disposición de la Ley en caso de mora en el pago; el cual según los fundamentos esgrimidos en el numeral décimo segundo de la presente resolución no podrá aplicarse a partir del 02 de enero de 1989, sino únicamente a partir de la sentencia judicial que quedó consentida.

**VIGÉSIMO:** Que, dicho lo anterior, se llega a determinar que los informes periciales presentados en autos, solo se han basado en la parte dispositiva de la sentencia, descuidando la ratio decidendi de la misma, por lo que no resultan ser coherentes; en cambio el peritaje de parte practicado por la parte demandada, resulta ser coherente e interpreta debidamente la ratio decidendi de la sentencia judicial tantas veces mencionada; es decir, ha centrado su evaluación y conclusiones bajo los marcos lógicos y jurídicos vigentes; porque ha sabido disgregar de manera ordenada, coherente y convincente de cómo deben seguirse los pasos para establecer los intereses legales; en este caso, ha dado inicio de su evaluación a partir del origen de la deuda actualizada que ha sido el mes de marzo de dos mil trece, sobre la base de esta deuda principal ha calculado los intereses hasta la fecha que la demandada cumplió con depositar el íntegro de la deuda (el 2 de octubre de 2013 por la suma de S/. 626,439.05); además de lo indicado cabe señalar que el total de los intereses determinados ha sido como resultado de la compulsión correcta de los actuados del proceso. Dicho así resulta amparable la observación formulada por la Telefónica del Perú S.A.A. (Sic).

20. De todo ello, este Tribunal advierte que la resolución cuestionada expresa suficientemente las razones de su decisión, pues si bien es cierto que la demandante señala que conforme con el Decreto Ley 25920, el interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir del día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, también lo es que, en el presente caso, se acredita de los fundamentos de la sentencia de fecha 13 de marzo de 2013, que en esta ya se había actualizado la deuda tomando como base de cálculo el sueldo mínimo vital vigente de aquel entonces, por lo que no se ha vulnerado el principio de legalidad como esta señala.
21. Por otro lado, en cuanto a la alegada vulneración del principio de cosa juzgada por considerar que la controversia respecto de la pericia ya se había definido anteriormente y que en la sentencia se había dispuesto el pago de los intereses legales laborales a partir del día 2 de enero de 1989, cabe indicar que el contenido de una sentencia que constituye cosa juzgada es inmutable e inmodificable, siempre y cuando su contenido no incluya graves irregularidades, ni manifiestas arbitrariedades que terminen vulnerando los derechos fundamentales y los principios constitucionales. Al respecto, en reiterada jurisprudencia se ha establecido que "no debe olvidarse que incluso la garantía de la inmutabilidad de la cosa juzgada puede ceder ante supuestos graves de error (...) el goce de un derecho presupone que éste haya sido obtenido conforme a ley, pues el error no puede generar derechos"



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00676-2021-PA/TC  
ÁNCASH  
VICTORIA ANTONIA SALAZAR  
PACHECO

(sentencia emitida en el Expediente 03660-2010-HC/TC, fundamento 7). Sin embargo, en el presente caso este Tribunal no verifica la existencia de vicios en la actuación de los jueces emplazados.

22. En tal sentido, al no advertirse tampoco la vulneración de los derechos alegados por la demandante, corresponde desestimar la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### **HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**  
**FERRERO COSTA**  
**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00676-2021-PA/TC  
ÁNCASH  
VICTORIA ANTONIA SALAZAR  
PACHECO

### **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA**

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto, pues si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, no necesariamente comparto todo lo indicado en sus fundamentos 3 a 15.

Digo esto en razón de que en tales fundamentos se señalan una serie de criterios sobre el amparo contra resolución judicial que, a mi juicio, ameritarían un detallado y consensuado estudio de este Tribunal, previo a su conversión en línea jurisprudencial.

Por mi parte, considero que el objeto del amparo contra resoluciones judiciales firmes es la defensa frente al «manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso», según prescribe el artículo 4 del Código Procesal Constitucional. A ello hay que sumar la jurisprudencia que, al respecto, exhibe este Tribunal Constitucional previa a la presente decisión.

**S.**

**FERRERO COSTA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00676-2021-PA/TC  
ÁNCASH  
VICTORIA ANTONIA SALAZAR  
PACHECO

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

**C**on el debido respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular, al discrepar con lo resuelto por la sentencia de mayoría. Mis razones son las siguientes:

La demandante pretende que se declare nula la Resolución 8, de 4 de diciembre de 2017 (f. 2), expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que, al declarar fundada la observación al informe pericial realizada por Telefónica del Perú S.A., aprobó el pago por concepto de interés legal en la suma de S/. 6 389.68, en el proceso sobre pago de beneficios sociales. Refiere que dicho monto es diminuto, pues dicho pago le correspondía ser abonado desde el año 1989 y no desde el año 2013.

El artículo 139 de la Constitución establece los principios y derechos de la función jurisdiccional. Uno de las garantías de ellos es la inmutabilidad de la cosa juzgada (inciso 2):

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución.

En la Sentencia 04587-2004-AA/TC, este Tribunal sostuvo que mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o incluso de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó.

En este caso, la resolución impugnada fue emitida durante el trámite de ejecución de la sentencia Sentencia (Resolución 49) de 13 de marzo de 2013 (f. 17), emitida por el Segundo Juzgado Mixto de Huaraz, que declaró fundada la demanda interpuesta por la demandante sobre pago de beneficios sociales, disponiéndose que Telefónica del Perú S.A. le pague la cantidad de S/. 626 439.05 por incumplimiento de la Cláusula Segunda del Pacto Colectivo 88/89 B C y los beneficios económicos colaterales derivados de dicho concepto, así como que se le abone:

los intereses legales laborales a partir del día dos de enero del año mil novecientos ochentinueve



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00676-2021-PA/TC  
ÁNCASH  
VICTORIA ANTONIA SALAZAR  
PACHECO

Esta sentencia se declaró consentida al no haber sido impugnada por Telefónica del Perú S.A., conforme se evidencia de la Resolución 50, de 25 de abril de 2013 (f. 31), por lo que se dispuso que esta cumpla con lo ordenado en la misma. Sin embargo, la resolución cuestionada (f. 2), aprobó el pago por concepto de interés legal la suma de S/. 6 389.68, expresando en sus considerandos décimo quinto y vigésimo que:

*DÉCIMO QUINTO: (...) En el presente caso, no está en discusión el contenido principal de la sentencia que dispone el pago de una obligación económica actualizada; lo que estamos observando es la aplicación de intereses, el mismo que es un beneficio subsidiario a la obligación principal, que inclusive no puede establecerse en la parte dispositiva de la sentencia, porque va aparejada por disposición de la Ley en caso de mora en el pago; el cual según los fundamentos esgrimidos en el numeral décimo segundo de la presente resolución no podrá aplicarse a partir del 02 de enero de 1989, sino únicamente a partir de la sentencia judicial que quedó consentida*

*VIGÉSIMO: (...) en este caso, ha dado inicio de su evaluación a partir del origen de la deuda actualizada que ha sido el mes de marzo de dos mil trece, sobre la base de esta deuda principal ha calculado los intereses hasta la fecha que la demandada cumplió con depositar el íntegro de la deuda (el 2 de octubre de 2013 por la suma de S/. 626,439.05); además de lo indicado cabe señalar que el total de los intereses determinados ha sido como resultado de la compulsión correcta de los actuados del proceso. Dicho así resulta amparable la observación formulada por la Telefónica del Perú S.A.A. [énfasis añadido].*

De lo expuesto, se advierte que el cálculo contenido en la resolución impugnada, se aparta de lo ordenado en la sentencia que tiene calidad de cosa juzgada; en consecuencia, considero que la demanda debe ser declarada **FUNDADA** y ordenarse que se renueve el acto procesal viciado, conforme a lo ordenado en la sentencia respectiva.

**S.**

**SARDÓN DE TABOADA**